

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL
DE RADIO Y TELEVISIÓN – SNRTV**

RESOLUCIÓN N° 006-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 006-2023

RESOLUCIÓN

Lima, 11 de setiembre de 2023

ACCIONANTE : SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SNRTV (**“SECRETARÍA
TÉCNICA”**)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
(**“AMÉRICA”**)

MATERIA : + LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A
SU DIGNIDAD.

SUMILLA: Se declara FUNDADA la queja interpuesta por la SECRETARÍA TÉCNICA contra AMÉRICA por el contenido transmitido en la edición de fecha 23 de mayo de 2023 del programa “Esto es Guerra”.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 23 de mayo de 2023, el programa “Esto Es Guerra” de AMÉRICA incluyó una secuencia denominada “Adivínalo” (en adelante, el “Programa”), en el marco de la cual se utilizaron expresiones que a criterio de la SECRETARÍA TÉCNICA resultaron ofensivas y denigrantes para la población afroperuana.

Las expresiones quejadas son transcritas y analizadas a detalle en el punto 3. de la presente Resolución, y a criterio del órgano quejoso, infringieron el principio relativo a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad reconocido Código de Ética de la SNRTV (en adelante, el “Código de Ética”) y la Ley de Radio y Televisión que rigen las actividades de los miembros asociados a este gremio.

- 1.2.** Mediante Resolución N° 1 de fecha 25 de mayo de 2023, la SECRETARÍA TÉCNICA notificó a AMÉRICA de la iniciación de un procedimiento de queja de oficio en contra del Programa, por la presunta infracción del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad consagrado en el Código de Ética¹.

- 1.3.** Con fecha 29 de mayo de 2023, AMÉRICA presentó sus descargos, en los cuales señaló que: (i) es un medio comprometido con la defensa del derecho a la igualdad y el respeto

¹ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código de Ética), art 3(a)

a la dignidad de toda persona humana; (ii) adoptó por iniciativa propia y previamente a la notificación de la queja de oficio las medidas correctivas pertinentes; (iii) es difícil que la producción del programa controle los comentarios de los participantes y conductores del Programa o que se pueda detener la secuencia para corregir el error, considerando que es una competencia transmitida en vivo; (iv) ha exhortado a la productora del Programa, la empresa ProTV S.A.C. (en adelante, “ProTV”) a cumplir con las políticas de AMÉRICA a fin de evitar la ocurrencia de este tipo de situaciones (además de expresarles su rechazo a todo tipo de acto discriminatorio); (v) en ningún momento ha existido intención de denigrar, ofender o burlarse de persona alguna, ni mucho menos difundir o fomentar actos discriminatorios; (vi) el 25 de mayo de 2023 ProTV emitió sus disculpas públicas durante la transmisión de “Mande Quien Mande” y la edición de noche de “Esto es Guerra” de ese día; (vii) se sancionó a Gino Assereto con una suspensión temporal; (viii) ProTV se encuentra revisando sus mecanismos de cumplimiento de sus contenidos, a fin de prestar el mayor cuidado con las expresiones o afirmaciones del elenco; (ix) AMÉRICA y ProTV vienen coordinando la realización de talleres, capacitaciones y charlas para los miembros de la producción del Programa, incluyendo a sus participantes y conductores; (x) se programó una reunión entre AMÉRICA, ProTV y el Ministerio de Cultura para el día 29 de mayo de 2023, con el objeto de tratar asuntos relacionados a diversidad cultural y prevención de la discriminación étnico-racial.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”) deberá determinar si:

- 2.1.** El contenido quejado del Programa de AMÉRICA infringió el literal a) del artículo 3° del Código de Ética referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- 2.2.** Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La presente queja de oficio ha sido interpuesta por la Secretaría Técnica SNRTV porque este órgano del mecanismo de solución de quejas del gremio consideró que las expresiones utilizadas en el Programa resultaron ofensivas y denigrantes para la población afroperuana. En este sentido, la recurrente señaló que la referencia a una persona afrodescendiente como un “mono” o “gorila” es comúnmente percibida como un insulto para dicha población y, por ende, tiene el potencial de considerarse discriminatoria por motivo de raza.

En consecuencia, corresponde analizar si el referido contenido transmitido por AMÉRICA habría infringido el principio señalado en el literal a) del artículo 3 del Código de Ética relativo a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

Derecho a la igualdad y no discriminación; Derecho a la Identidad

El derecho a no ser discriminado consagrado en la Constitución peruana establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, razón por la cual nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole². Consecuentemente, la discriminación es un delito imputable a quien discrimina a

² Constitución Política del Perú [1993], art 2.2 (Constitución Peruana)

otros, o a quien incita o promueve en forma pública este tipo de actos por los motivos anteriormente descritos, e igualmente, por otros factores como el genético, de filiación, condición económica, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier otra índole³. En igual sentido, las conductas discriminatorias se encuentran proscritas en el ordenamiento jurídico internacional⁴.

La discriminación racial o por motivo de raza implica cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en raza, color, descendencia u origen nacional o étnico que tenga el propósito o el efecto de anular o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos⁵. En este mismo sentido, el tipo penal objetivo del delito de discriminación debe tener por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona⁶. Es decir, una conducta es discriminatoria cuando conceda excepciones o privilegios que excluyen a unos de los que se concede a otros en igualdad de circunstancias⁷ y, este trato diferenciado se base en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico⁸, como lo es el motivo de raza.

Sin embargo, la definición moderna de discriminación excede al requisito de diferenciación en el trato, sino que contempla también aquellos casos en que el resultado de una conducta cree una situación de desigualdad⁹. Habida cuenta que la dignidad se materializa en la realización de la persona con independencia de sus características¹⁰ y que la integridad moral es una manifestación de la dignidad humana que se entiende como el interés de toda persona a no ser sometida a comportamientos que se dirijan a humillarla o degradarla¹¹; las situaciones de desigualdad que sean creadas por algún sujeto o institución sobre la base de un motivo de distinción (entendidos éstos como las características naturales o situaciones sociales del individuo que no guardan relación con sus méritos o capacidades personales)¹² pueden ser considerados actos de discriminación arbitraria con la capacidad de vulnerar el derecho a la dignidad.

Por otro lado, el derecho a la identidad y al libre desarrollo es igualmente reconocido por la Constitución Peruana¹³. Concordantemente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas entiende que los medios de comunicación se encuentran comprometidos con el respeto a la **identidad** de las comunidades afroperuanas¹⁴.

³ Decreto Legislativo 635 [1991], art 323 (Código Penal)

⁴ Ver “Carta de las Naciones Unidas”, preámbulo y artículo 1; “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, arts 2.1 y 7; “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art 26; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, art II; “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, art 24

⁵ Naciones Unidas, “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial” [1965].

⁶ Código Penal, art 323

⁷ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la Dignidad* (1ra Ed, Buenos Aires, Astrea 2011) 87

⁸ Juan Bilbao y Fernando Rey, “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia constitucional española”, en Comisión Nacional de Derechos Humanos, *El Principio de igualdad constitucional*, México, 2003, p. 111

⁹ Daniel Sánchez Velasquez, *Discriminación y Medios de Comunicación: Análisis de las bromas raciales en la televisión peruana* (1ra Ed, Serie Derechos y Garantías, Lima, Palestra Editores 2010) 141

¹⁰ ibid 55

¹¹ ibid 68

¹² ibid 139

¹³ Constitución Peruana, art 2.1

¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9° de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el Perú”, Documento CERD/C/PER/CO/14-17 de fecha 31 de agosto de 2009 [para 19]

Sobre la secuencia quejada del Programa

Corresponde a la Comisión analizar el contexto en el cual fueron proferidas las expresiones que han sido quejadas, así como entender su significado, a fin de determinar su capacidad para lesionar la dignidad en el sentido jurídico de la palabra.

El Sr. Yojhan Escamilo Cartagena (un joven afroperuano de nombre artístico “Chevy”) y el Sr. Gino Assereto, son concursantes del programa de competencia “Esto Es Guerra”, un show de televisión del corte *reality* que es grabado en vivo desde los estudios de AMÉRICA. Los Sres. Escamilo y Assereto son personalidades reconocidas de la televisión peruana y la escena artística nacional.

La secuencia en cuestión se produce en el marco de un segmento llamado “Adivínalo”, un juego en el cual gana el equipo que acumule más aciertos sobre los animales u objetos que son enunciados en una tarjeta. Mientras esta tarjeta es visible para el televidente y el concursante que tiene a su cargo decir las pistas, el animal o el objeto consignado en la tarjeta es - naturalmente- ignorado por la persona que tiene a su cargo adivinar la palabra para sumar puntos por sus aciertos. El intercambio entre el Sr. Assereto (encargado de dar las pistas en esta ocasión) y el Sr. Escamilo (encargado de adivinar la tarjeta que se lee “MONO”) es el siguiente:

- G.A.: “Tú, tú... A ti te dicen...”
- Y.E.: “¡Chevy!”
- G.A.: “Hace Uuuu Uuuu Uuuu”
- Y.E.: “¿qué soy yo?”
- G.A.: “Gorila”
- Voz en off 1: “Mono”
- Voz en off 2: “no, no. no”
- Y.E.: “¡Pero no me dicen así!”

La preocupación de la Secretaría Técnica, así como la de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Cultura, es que se normalice el acto de referirse a afroperuanos como “monos” o “gorilas”, una referencia tristemente frecuente en el Perú¹⁵, un país donde tampoco escasean las bromas sobre el color de piel que tiene la gente¹⁶. De hecho, llamar a una persona de raza negra por el nombre de algún tipo de simio ha sido reconocido como una expresión despectiva que la estigmatiza y rebaja¹⁷.

Discriminación arbitraria por motivo de raza

La preocupación es que este tipo de conducta refuerce un estereotipo negativo sobre los individuos afrodescendientes y que continúe lesionando su dignidad mediante el menosprecio de su identidad étnica y cultural. Un estereotipo es aquella imagen o idea conceptual aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable¹⁸ sin que medie juicio o experiencia propia¹⁹. Al partir de la generalización de los atributos sociales de un grupo por sus rasgos o su sola pertenencia a un grupo demográfico particular²⁰, esta conducta constituye un

¹⁵ Sánchez (n 9) 104

¹⁶ *ibid* 71

¹⁷ Zavala (n 7) 86

¹⁸ Sánchez (n 9) 104

¹⁹ *ibid* 105

²⁰ *ibidem*

límite proscrito por el derecho fundamental a la igualdad que prohíbe el trato arbitrario e irracional contra las personas²¹.

Si bien es resulta cierto que las expresiones del concursante materia de análisis no contienen una imputación que genere descrédito en el sentido de imputar a la víctima una calidad o costumbre disvaliosa²², no es difícil ver cómo el hecho de comparar a alguien con un animal por su color de piel constituye un tratamiento menospreciativo de la dignidad de la víctima. La discriminación por raza es uno de los principales motivos de discriminación arbitraria²³, y por ser una conducta arbitraria (o carente de racionalidad) puede lesionar el valor de la igualdad en tanto sea injusta y no presidida por un sano interés prevaleciente²⁴.

La Comisión considera que un tratamiento en el contexto descrito constituye una actitud arbitraria de discriminación, en tanto las expresiones del concursante tienen el potencial de afectar o socavar la propia estimación de la población afroperuana. El racismo es un problema real y vigente que continúa intensificando las brechas étnicas y sociales en el Perú²⁵, y asimismo, repercute negativamente en diversos aspectos de la identidad de las personas, sus posibilidades de desarrollo y de participación social, económica y política en condiciones de igualdad²⁶.

El racismo es un mecanismo que se transmite socialmente²⁷ y el riesgo es que este tipo de asociación automática se transmita de unos individuos a otros de manera inconsciente²⁸. El riesgo es que las bromas seguidas con complacencia y sin un proceso crítico puedan transmitir mensajes racistas²⁹, en particular, cuando el nivel de impacto y el poder de convicción de las imágenes en los niños y adolescentes es más profundo y persistente³⁰ (como es el caso de “Esto es Guerra”, un programa con una audiencia conformada por un número significativo de jóvenes).

Responsabilidad de los medios de comunicación

Los medios de comunicación no son la causa del racismo, pero si contribuyen a normalizarlo, institucionalizarlo y preservarlo mediante la difusión de estereotipos³¹. La responsabilidad social que tienen los medios hoy en día es ineludible, considerando que usan tecnologías capaces de transmitir o conservar significados en el espacio de manera sostenible y fiable, gracias a las cuales pueden presentar una realidad social³², cuyo orden depende en gran medida de ellos³³. Los medios de comunicación son tecnologías que sirven para transmitir y preservar “contenidos”, compuestos éstos por símbolos, imágenes y sonidos que tienen un significado³⁴, y éstos significados nos presentan una imagen de nuestro propio mundo³⁵.

²¹ ibid 152

²² Zavala (n 7) 93

²³ ibid 88

²⁴ ibid 89

²⁵ Sánchez (n 9) 83

²⁶ ibid 97

²⁷ ibid 112

²⁸ ibid 109

²⁹ ibid 129

³⁰ ibid 117

³¹ ibid 125

³² Nick Couldry, *Medios de Comunicación. Por qué importan* (Manuel Cuesta tr, 1ra ed, Madrid, Alianza Editorial y Polity Press Ltd. Cambridge 2021) 18

³³ ibid 16

³⁴ ibid 26

³⁵ ibid 48

Habida cuenta que los medios de comunicación extraen un sentido de lo que es compartido y normal³⁶, el problema de fondo es permitir que este tipo de comentarios como los que son objeto de queja se den con frecuencia, corriendo el riesgo de normalizar una conducta o manera de pensar que causa ofensa a otras personas. El mundo contemporáneo exige a los nuevos medios que asuman la responsabilidad de cómo se representa la realidad social³⁷, y desde al menos 50 años se viene planteando que es importante entender como un telespectador real interpreta un programa de televisión desde su mundo, y como es que esa interpretación coincide o no con la que los productores del programa de televisión perseguían³⁸. Por tanto, es relevante considerar el proceso mediante el cual los públicos concretos extraen un sentido de la infinidad de imágenes y textos que circulan en su cultura³⁹.

Análisis de los comentarios

Están expresamente prohibidos los comentarios que sobrepasen unas determinadas líneas rojas que se han establecido por consenso social y en aplicación del derecho constitucionalmente reconocido a la igualdad, particular, cuando estos provoquen a la discriminación, al odio o a la violencia por motivos racistas, étnicos, ideológicos, religiosos, de situación familiar, de origen nacional, de sexo, de orientación sexual, de enfermedad o minusvalía, de opinión o de cualquier otra circunstancia personal o social⁴⁰. A efectos de identificarlos y desincentivarlos, adoptan especial relevancia los usos sociales, todos los cuales apuntan a considerar insultante el apodarar a una persona por el nombre de un animal por el color de su piel.

Si bien es cierto el contexto era el de un juego de adivinanzas en el marco de un programa concurso, los productores del Programa no cumplieron con el mínimo estándar de cuidado consistente en verificar que las tarjetas con los personajes, animales o cosas que debían ser adivinadas pudiesen ser interpretadas por el público de una forma negativa. Cabe señalar que esta reflexión de la Comisión parte de una perspectiva de un criterio medio de susceptibilidad, dado que el carácter insultante de las expresiones no es el producto de la hipersensibilidad del público ni de la susceptibilidad del Sr. Escamilo como destinatario, sino que ha sido comprobado por la reacción que ha tenido el público respecto de los hechos que aquí son analizados.

AMÉRICA ha sostenido que el Sr. Assereto no tuvo la intención de insultar al Sr. Escamilo ni a la audiencia afroperuana. Considerando que la intencionalidad de una expresión depende del contexto del lugar y la ocasión en la que fue proferida⁴¹, la Comisión ha podido concluir de las imágenes del Programa que las expresiones del Sr. Assereto no fueron comunicadas con el ánimo de injuriar o herir, en el marco de una gresca o intercambio violento de palabras. Asimismo, AMÉRICA ha acreditado que el Sr. Assereto pidió disculpas al público en sus pantallas al día siguiente en un programa también producido por ProTV⁴², segmento en el cual el Sr. Escamilo hizo uso de la palabra y señaló que el Sr. Assereto cometió un error (aunque la

³⁶ ibid 59

³⁷ ibid 68

³⁸ Stuart Hall, "Encoding/Decoding", en id. et al. (eds), *Culture Media Language Working Papers in Cultural Studies* (Londres, Hutchinson/Center for Contemporary Cultural Studies 1980) 128-138

³⁹ Couldry (n 32) 53

⁴⁰ Javier López Gutiérrez, *10 Consejos para hacer televisión sin que te demanden* (1ra ed, Dyckinson 2017) 95-96

⁴¹ Ibid 97

⁴² Pedro Noriega, "Gino Assereto se disculpó con 'Chevy' por lanzar comentario racista en su contra: 'Estoy arrepentido'" (*Infobae*, 25 de mayo de 2023) <<https://www.infobae.com/peru/2023/05/25/gino-assereto-le-pidio-disculpas-a-chevy-por-lanzar-comentario-racista-en-su-contr-estoy-arrepentido/>> accesado el 08 de setiembre de 2023.

conductora María Pía Copello lo calificaría inmediatamente después como una *estupidez*) y que le consta que no es una persona racista.

No obstante lo señalado, es menester destacar que un acto de discriminación comprende también aquellos comportamientos y acciones no intencionados cuyo resultado supone un perjuicio y una desventaja clara para determinados grupos⁴³. La conductora del segmento anteriormente mencionado calificó a las expresiones como una broma, y si bien es cierto las bromas constituyen expresión protegida por las libertades comunicativas cuando sirven al propósito de criticar, caricaturizar, parodiar, satirizar o provocar la risa y el debate dentro de un contexto jocoso y burlón meramente humorístico; el consenso general es que éstas encuentran un límite cuando se trasladan en un insulto capaz de vejear la dignidad de la persona que es destinataria, en particular, cuando las expresiones son injuriosas.

Los comentarios del concursante no pueden ampararse en la libertad de expresión dado que no constituyen una idea u opinión cuya comunicación al público dependa del uso de recursos humorísticos para formular o formar una postura crítica o incitar al debate respecto de la realidad social (p.e imitación, caracterización, sátira, parodia). Aún así se tratase efectivamente de una broma, el límite fundamental es el insulto cuando éste pueda causar agravio (en el sentido jurídico de la palabra), un hallazgo que dependerá de la contextualización de los hechos particulares que se presenten en cada caso⁴⁴. Los comentarios del concursante pudieron haber tenido el propósito de provocar risa en el público, pero los usos sociales indican que una broma de este tipo es susceptible de ser considerada insultante, injustificadamente hiriente o vejatoria. La práctica del humor no es excusa para realizar conductas tipificadas penalmente, como hacer comentarios que provoquen a la discriminación por motivos de pertenencia a una etnia o raza⁴⁵.

El insulto es un límite insuperable y objetivo al ejercicio de la libertad de expresión o la expresión gravemente injuriosa, siendo que es irrelevante para la emisión de una opinión o la participación de quien debate libremente⁴⁶. Igualmente, el comportamiento despectivo o degradante respecto de un grupo de personas no es amparable bajo la libertad de expresión⁴⁷, por lo que carecen de cobertura constitucional los actos despreciativos destinados a menospreciar a determinados grupos de personas, por ser actos denigrantes que impiden el libre desarrollo de la personalidad⁴⁸.

La ridiculización también puede darse mediante bromas o chistes en los cuales se despliegue un trato de inferioridad hacia personas o grupos a través de discriminaciones arbitrarias con mensaje despreciativo; y, siendo este el caso, existe una potencialidad sobre la eficacia lesiva de intereses personalísimos⁴⁹. Asimismo, ha sido reconocido que los apelativos formalmente injuriosos o frases e ideas ultrajantes u ofensivas en cualquier contexto son actos que por su carácter denigrante menoscaban el respeto debido a la condición humana⁵⁰.

Decisión de la Comisión

⁴³ Sánchez (n 9) 85

⁴⁴ López (n 40) 98

⁴⁵ *ibid* 100-101

⁴⁶ Sánchez (n 9) 214

⁴⁷ *ibid* 217

⁴⁸ *ibid* 66-67

⁴⁹ Zavala (n 7) 85

⁵⁰ Sánchez (n 9) 68

La importancia de erradicar del todo este tipo de tratamiento arbitrario de inferioridad o del rebajamiento injustificado del respeto con el potencial de lesionar la dignidad personal y comunitaria podría bien ser resumida de la siguiente manera:

“En un contexto social donde la discriminación es uno de los problemas más grandes que afecta a la sociedad, un humor de esta naturaleza enfatiza y difunde estereotipos denigrantes y refuerza prejuicios negativos contra determinado grupo de personas en razón de su apariencia física contribuyendo en el complejo proceso de la construcción y reforzamiento de la discriminación racial. Tales acciones generan un contexto desfavorable para el libre desarrollo de la personalidad de determinados grupos sociales, el ejercicio de sus derechos y el acceso pleno y equitativo a servicios y recursos ya que las personas no son percibidas, en algunos casos, como seres humanos con dignidad sino simplemente como un objeto de burla”⁵¹.

A criterio de la Comisión, los comentarios del concursante que han sido analizados sí constituyeron una infracción al principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, en cuanto ridiculizaron a una persona por su color de piel.

En el sentido de lo señalado líneas arriba, la discriminación y el menosprecio hacia determinados grupos supone una negación de su condición de seres humanos iguales a los demás⁵², y en el presente caso, la comparación hombre-animal por la sola razón de tener un color de piel determinado se entiende como una expresión susceptible de ser considerada como una vejación innecesaria, la cual tiene además la capacidad de negar las cualidades esenciales de la colectividad afectada a la cual pertenece el individuo.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV, **la Comisión HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión contra **AMÉRICA** por el contenido de la secuencia denominada “Adivínalo” del programa “Esto es Guerra” transmitida el 23.05.2023, en la cual se halló la comisión de un acto de discriminación por motivo de raza.

SEGUNDO: Sancionar a **AMÉRICA** con una multa de cinco (5) UIT’s, bajo condición de cumplir con las siguientes medidas correctivas dentro de los siguientes noventa (90) días de notificada la presente resolución:

- Realizar una capacitación y sensibilización en materia de prevención de discriminación y difusión de estereotipos para toda su cadena de producción. La capacitación deberá ser realizada por una organización especializada como LUNDU – Centro de Estudios y Promoción Afroperuanos, CEDET - Centro de Desarrollo Étnico, entre otros.
- Realizar una campaña de concientización sobre la lucha contra la discriminación en “Esto Es Guerra”.

AMÉRICA deberá proporcionar a la Comisión evidencia de la realización de la capacitación y campaña ordenada, a más tardar, al término del plazo señalado.

⁵¹ ibid 131

⁵² ibid 63

TERCERO: Recomendar a **AMÉRICA** que la capacitación que ha sido ordenada como medida correctiva se de forma periódica, a fin de que el personal del medio se encuentre permanentemente concientizado sobre la problemática. En este sentido, **AMÉRICA** deberá tomar las medidas necesarias para que los productores de sus programas de entretenimiento no permitan que este tipo de situaciones vuelva a ocurrir en el futuro.

Con la intervención de los miembros de la Comisión: Marcel Garreaud Garland, Jessica Vásquez Turkowsky, Santiago Carpio Valdez, Marilú Wiegold y Marisol Castañeda Menacho.